

ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961, DEL MINISTERIO DEL
EJÉRCITO, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LA ASOCIACIÓN MUTUA BENÉFICA DEL EJÉRCITO DE TIERRA ¹

(«BOE» núm. 297, de 30 de diciembre)

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. La Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, creada por Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, tiene un fin de previsión social y compañerismo, con exclusión de toda idea de lucro.

¹ El presente Reglamento se publica en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2365/1961, de 20 de noviembre, que se transcribe a continuación:

«La Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, creada por Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, ha venido regulándose hasta el momento presente por el Reglamento aprobado en igual fecha.

Ampliados los beneficios entonces establecidos, nacidas nuevas prestaciones y suprimidas determinadas limitaciones, todo ello con fundamento en la política de previsión social que como finalidad primordial tiene encomendada esta Asociación, parece llegado el momento de hacer uso de las facultades concedidas al Ministro del Ejército por el citado Decreto-Ley y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1950, a fin de redactar un nuevo Reglamento en el que se recojan todas las innovaciones y mejoras que la experiencia ha aconsejado introducir, y se establezca un régimen de cuotas más equitativo y uniforme a los distintos empleos y categorías existentes en el Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1961,

DISPONGO:

Artículo 1. Las bases a las que habrá de acomodarse el nuevo Reglamento serán las siguientes:

COTIZACIÓN

a) La cotización normal se realizará en doce mensualidades, gravando el íntegro de un haber regulador constituido, con carácter general, por sueldo, gratificación de mando y trienios.

Artículo 2. Esta Asociación tiene personalidad jurídica plena, e independiente de la Administración, con los requisitos y para los fines consignados en este Reglamento, y disfrutará de los beneficios de la Ley de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941, a tenor de los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1950, y del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1959, si bien los cometidos señalados al Ministerio de Trabajo serán ejercidos

b) En concepto de cotización complementaria se gravará también el íntegro del devengo del plus que se perciba.

c) Los demás devengos, incluso las pagas extraordinarias, no estarán sujetos a cotización.

d) No se exigirá cuota extraordinaria alguna por los aumentos de retribución que se obtengan, ya sean generales o individuales.

e) El personal que pase a las situaciones de reserva o retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria o por inutilidad física y el que alcance dichas edades perteneciendo al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, dejará de cotizar.

PRESTACIONES

a) La base general de las mismas será la establecida para la cotización normal.

b) La prestación de viudedad consistirá en la entrega de un capital, transformable en pensión vitalicia a criterio del Consejo de Gobierno de la Asociación, según los casos.

c) La ayuda a los huérfanos será temporal y consistirá en una pensión de cuantía fija, compatible con cualquier otra prestación, causándose al fallecimiento del padre.

d) La existencia de padres pobres, a falta de viudas e hijos del causante, dará lugar a la entrega inmediata de un capital equivalente al de la prestación de viudedad.

e) El auxilio especial que en su caso se conceda tendrá como base doce mensualidades del haber regulador.

f) La pensión de reserva o retiro será de cuantía fija por categorías; se percibirá por el personal comprendido en la base e) de cotización y será compatible con cualquier destino o actividad remunerados.

g) La prescripción única para toda clase de prestaciones será la de cinco años (*Derogada por R.D. de 5 de marzo de 1982 [«BOE» 62]*).

Artículo 2. Para todos los asociados que con anterioridad al primero de enero de 1972 hubieran pasado a la situación de reserva o retiro se mantiene la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948 y disposiciones complementarias, con las únicas excepciones de que será compatible el percibo de la pensión complementaria de reserva o retiro con el desempeño de cualquier destino o actividad remunerados y de que las pensiones de orfandad que se causen en lo sucesivo por fallecimiento de estos asociados tendrán el mismo carácter de temporalidad que se establezca en el Reglamento que desarrolle el presente Decreto.

Artículo 3. Por el Ministerio del Ejército se promulgará el Reglamento al que se refiere el presente Decreto, de forma que entre en vigor el día 1 de enero de 1962.

por el Ministerio del Ejército a través de la Dirección General de Acción Social, que mantendrá con aquél las convenientes relaciones a los efectos de aplicación y desarrollo del sistema de previsión.

Artículo 3. La Asociación estará domiciliada en Madrid.

Artículo 4. La duración de la asociación será indefinida.

CAPÍTULO II

ASOCIADOS

Artículo 5. Pertencerán a esta Asociación, con carácter forzoso, y les será de aplicación el presente Reglamento, los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados, los suboficiales y sus asimilados o que tengan consideración de tales, pertenecientes a las Escalas profesionales del Ejército de Tierra y que estén en situación de actividad en 1 de enero de 1962, así como el personal militar que en los sucesivos adquiriera las condiciones anteriores.

Igualmente pertenecerá a la Asociación el personal mutilado que, reuniendo las condiciones anteriores, haya ingresado o ingrese en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, procedentes del Ejército de Tierra.

También tendrá el carácter de socio forzoso el personal en activo del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos que haya adquirido o adquiriera la consideración de suboficial.

A los efectos de esta Asociación, se considera como incluido en la situación de actividad el personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles; y a la Primera Reserva, Expectativa de Destinos Civiles y en Destinos Civiles, para jefes y oficiales.

Artículo 6. Mantendrán su condición de asociados los Generales en situación de reserva, el personal retirado con anterioridad a 1 de enero de 1962 y que voluntariamente pertenece a la Asociación, así como los que con igual carácter forman parte de la misma procedentes de los Ejércitos de Mar y Aire, Cuerpo de la Guardia Civil u otros Ministerios, si bien les será de aplicación a todos los efectos lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, así como las disposiciones transitorias que les afecten de las que figuran en el presente Reglamento.

Artículo 7. El personal que desde el 1 de enero de 1962 pase a las situaciones de reserva o retiro, por edad o por inutilidad física, tendrá el carácter de socio beneficiario. Esta misma condición la adquirirán los socios pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria en el momento de alcanzar la edad reglamentaria para el pase a las situaciones de reserva o retiro de los no mutilados.

Artículo 8. Los que en los sucesivo pasen a las situaciones de reserva o retiro sin haber cumplido la edad reglamentaria para ello y no sea debido a falta de aptitud física, podrán continuar perteneciendo a esta Asociación, si así lo desean, abonando la cuota en la forma y cuantía que se señala en este Reglamento, en base a los últimos devengos que perciban en activo. Cesarán en dicho abono, y adquirirán la condición de socios beneficiarios en la fecha en que les hubiera correspondido pasar a las situaciones de reserva o retiro por edad en su empleo.

La continuación como socios deberán solicitarla en el plazo de dos meses, a contar de la publicación en el «Diario Oficial» de su pase a dichas situaciones. Los que no ejerciten este derecho causarán baja en la Asociación al finalizar el plazo indicado.

Artículo 9. Los socios que sean separados del Ejército por Tribunal de Honor, sentencia de Tribunal competente, normas contenidas en el Código de Justicia Militar o disposiciones especiales, causarán baja en la Asociación, pero podrán mantener el derecho a causar prestaciones para sus familiares, siempre que voluntariamente lo soliciten en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la Orden Ministerial. Para ello habrán de seguir abonando las cuotas reglamentarias hasta el cumplimiento de la edad vigente para el pase a las situaciones de reserva o retiro. El haber regulador de las cuotas y de las prestaciones que puedan causar en su día será el último que percibiese en el momento de ser dado de baja en el Ejército.

Igual medida será de aplicación al personal retirado cuando sea objeto de condena o se le imponga sanción en cualquier clase de procedimiento por hechos cometidos en las esferas militares o civiles, que por razón de su naturaleza afecten o repercutan en el honor militar.

Artículo 10. Los socios obligatorios que causen baja como desaparecidos en acción de guerra o por declaración judicial de fallecimiento, en el supuesto de que queden sin efecto dichas situaciones, recuperarán su condición en el momento de su presentación, a cuyo fin no sólo se les descontarán las cuotas

atrasadas dejadas de abonar, sino que habrán de reintegrar las pensiones o auxilios percibidos por sus familiares.

Los socios voluntarios, en iguales casos podrán recuperar su condición siempre que directamente abonen las cuotas atrasadas y efectúen el reintegro de las prestaciones percibidas por sus familiares, dentro del plazo que en atención a sus circunstancias excepcionales se determine por el Consejo de Gobierno, causando en otro supuesto baja definitiva en la Asociación.

Artículo 11. La baja en la Asociación, por las causas expresadas en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 9, implica la pérdida de todos los derechos adquiridos y de las cantidades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas, que quedarán a beneficio de la Asociación.

Artículo 12. Los asociados vienen obligados al pago de la cuota correspondiente; esta obligación cesará en el momento de adquirir el interesado la condición de socio beneficiario.

Comunicarán a la Asociación, directamente o a través de la Unidad a que pertenezcan, según los casos, dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzcan los cambios de estado y variaciones familiares.

Los socios que abonen sus cuotas directamente a la Asociación, comunicarán a la misma su residencia inicial y las sucesivas que se produzcan.

Artículo 13. El haber regulador que en todos los casos ha de servir de base para el cálculo de las cuotas normales a abonar por los asociados y, en su caso, para el de las prestaciones que puedan corresponderles, estará constituido por los importes íntegros del sueldo, de la gratificación de mando correspondiente a dicho sueldo y de los trienios que tengan concedidos.

Para el personal que se encuentre en cualquiera de las situaciones de actividad en 1 de enero de 1967, los importes a pagar o abonar para los conceptos indicados continuarán siendo los mismos que estaban en vigor en 31 de diciembre de 1966, para el empleo y número de trienios que se tenga perfeccionado en cada momento.

El sueldo a aplicar será, en cualquier caso, en su totalidad, con los importes indicados, el del empleo por el que percibiese el interesado.

Artículo 14. Los que siendo socios obligatorios ostenten una categoría escolar superior a aquella que determina su condición de socio, no les será reconocida a ningún efecto dicha categoría escolar.

CAPÍTULO III**PRESTACIONES****TÍTULO I****DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES**

Artículo 15. Las prestaciones que concede la Asociación se clasifican de la siguiente manera:

- a) Principales.
- b) Complementarias.
- c) Facultativas.
- d) Especiales.

Artículo 16. Son principales la pensión de reserva o de retiro, la pensión de inutilidad física, la prestación de viudedad, la pensión de orfandad y la prestación de padres pobres.

Son complementarias el auxilio especial, los premios de nupcialidad y los premios de natalidad.

Son facultativas aquellas que excepcionalmente y en atención a las circunstancias de cada caso, libremente apreciadas, pueda conceder el Consejo de Gobierno.

Artículo 17. Serán hecho determinantes de prestación la edad, según los correspondientes empleos y escalas militares; la falta de aptitud física para el servicio; el fallecimiento; el matrimonio del asociado y el nacimiento de sus hijos.

Al producirse alguno de estos hechos, los presuntos beneficiarios habrán de reunir, ineludiblemente, la totalidad de las condiciones que para cada caso se determinan en este Reglamento.

Artículo 18. La cuantía de las prestaciones se señalará en función del haber regulador que servía de base para la cotización normal en la fecha del óbito del personal en activo o de su pase a la situación de reserva o retiro, salvo en aquellas prestaciones de importe fijo y determinado.

Dicho haber regulador se integrará exclusivamente por los devengos expresados en el artículo 13, con independencia de cualquier otro.

Artículo 19. Las prestaciones que se abonen en forma periódica lo serán por mensualidades vencidas y se devengarán a partir del día 1 del mes siguiente al que se produjo el hecho determinante de las mismas. Anualmente se percibirán doce mensualidades.

Artículo 20. Se establece con carácter general que para que el derecho del asociado tenga plena eficacia serán condiciones precisas las siguientes:

a) Hallarse al corriente en el pago de sus cuotas, sin perjuicio de la acción de la Asociación por hacerlas efectivas.

b) Para las prestaciones principales, excepto la pensión de orfandad, tener cubierto el período de carencia, que se fija en diez años de cotización.

c) Para la concesión y disfrute de todas las prestaciones, observar y haber observado una conducta honesta y moral.

La condición especificada en el apartado b) no será necesaria en el caso de que el asociado fallezca en acción de guerra o acto de servicio.

Por excepción, el asociado que cumpliera la edad reglamentaria de retiro o pasase a esta situación por falta de aptitud física, sin reunir el referido período de carencia, podrá continuar cotizando hasta completar el mismo, en cuyo momento alcanzará la plenitud de sus derechos.

Artículo 21. Las prestaciones habrán de ser solicitadas por sus futuros titulares o su representante legal, en su caso, dentro del plazo de cinco años a contar de la fecha en que se produjo el hecho que las determinó, prescribiendo su derecho, de manera total y absoluta, si lo hacen una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 22. Todas las prestaciones de la Asociación tendrán el carácter de compatibles con la percepción por su titular de pensión pasiva del Estado, Provincia y Municipio, Montepíos u otras mutualidades, así como también con el ejercicio de cualquier actividad remunerada, pública o privada. No podrán ser embargadas por responsabilidades exigidas al asociado ni tampoco retenidas o empeñadas, ni servirán de garantía de obligaciones contraídas por el mismo o por sus beneficiarios.

Serán nulos, a los efectos de la Asociación, todos los contratos o disposiciones testamentarias que modifiquen la forma o cuantías de la percepción de dichas prestaciones

TÍTULO II

PRESTACIONES PRINCIPALES

Sección I. Pensión de reserva o retiro

Artículo 23. La pensión de reserva o retiro tendrá carácter vitalicio y se causará al pasar el asociado a dichas situaciones por disposición ministerial, por haber cumplido la edad reglamentaria para ello en el empleo y escala correspondiente. Su cuantía será la siguiente:

- Generales, jefes y asimilados: 300 pesetas mensuales.
- Oficiales y asimilados: 250 pesetas mensuales.
- Suboficiales y asimilados: 200 pesetas mensuales.

Artículo 24. Esta prestación se graduará, para su cuantía, por el empleo correspondiente al último sueldo con arreglo al cual se cotizó en activo.

Sección II. Pensión de inutilidad física

Artículo 25. Causará esta prestación el asociado que pase a la situación de reserva o retiro por falta de aptitud física declarada por el Ministerio del Ejército.

Esta pensión tendrá carácter vitalicio, y su cuantía será la misma que la de la pensión de reserva o retiro, graduándose como ésta.

Sección III. Prestación de viudedad

Artículo 26. Todo asociado de estado civil casado, causará a su fallecimiento una prestación de viudedad, siempre y cuando que su óbito se haya producido después de transcurrido un año, como mínimo, de la fecha en que contrajo matrimonio, si al efectuarlo tenía más de sesenta años de edad.

Artículo 27. Esta prestación consistirá en la entrega inmediata a la viuda de un capital de montante inicial de 75.000 pesetas para Oficiales generales y particulares y asimilados y de 50.000 pesetas para suboficiales y asimilados, incrementado en media mensualidad del haber regulador del causante por cada año completo que exceda la edad de la viuda sobre la de veinticinco años en el momento del fallecimiento del asociado, si este estuviera en activo, o de su pase a la situación de reserva o retiro, si estuviera en estas situaciones.

Artículo 28. El haber regulador de esta prestación será el que servía de base para la cotización en la fecha del óbito del causante, si éste estuviera en activo, o en el momento de su pase a la situación de reserva o retiro, si estuviera en estas situaciones.

Artículo 29. Para devengar esta prestación habrá de concurrir en la viuda la condición de haber convivido normalmente con el causante, excepto en los casos de separación legalmente obtenida en la que hubiese sido declarada cónyuge inocente. No será necesaria la convivencia en las separaciones de hecho imputables al asociado.

Artículo 30. El capital de entrega inmediata podrá transformarse en pensión vitalicia de la cuantía que corresponda en función del capital y de la edad de la viuda. La forma de percibir esta prestación será solicitada por la interesada, si bien queda a criterio del Consejo de Gobierno de la Asociación, según los casos, el determinar en definitiva cual ha de ser.

Para que la beneficiaria pueda percibir la pensión, habrá de permanecer en su estado civil de viuda, cesando en su cobro de manera definitiva si contrajese nuevas nupcias.

Artículo 31. Esta prestación, en sus modalidades de entrega inmediata de capital o transformado en pensión vitalicia, es de carácter estrictamente personal y no es transmisible en ningún caso, siendo incompatible con la prestación complementaria denominada auxilio especial.

Artículo 32. Si el asociado no causara esta prestación por concurrir alguna o algunas de las circunstancias especificadas en los artículos 20 y 26, su viuda tendrá derecho únicamente, con carácter preferente y exclusivo a cualquier otro beneficiario, el auxilio especial de las doce mensualidades a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, con igual requisito para su devengo que el exigido en el artículo 29.

Sección IV. Pensión de orfandad

Artículo 33. Todo asociado causará a su fallecimiento una pensión de orfandad de carácter temporal, con independencia de sus años de cotización y de las prestaciones que puedan corresponder a sus beneficiarios.

Artículo 34. A los efectos del presente Reglamento, se considerarán como huérfanos los que reunieren las siguientes condiciones:

a) Ser hijo legítimo, legitimado por subsiguiente matrimonio o natural legalmente reconocido, del causante.

b) Tener menos de veintiún años los varones y de veintitrés las hembras, salvo en los casos de incapacidad física total y permanente para ganarse el sustento, adquirida precisamente antes de cumplir los veintiuno y veintitrés años de edad, respectivamente. Esta incapacidad habrá de ser demostrada fehaciente ante un Tribunal Médico Militar.

c) Ser de estado civil soltero o hija viuda legalmente pobre.

Artículo 35. La cuantía de esta prestación, que tiene carácter individual y no es transmisible en ningún supuesto, será de 300 pesetas mensuales para cada huérfano.

Artículo 36. Se cesará en el percibo de esta pensión:

a) Al cumplir el huérfano varón veintiún años y la hembra veintitrés años, excepto si están incapacitados permanentemente, en cuyo caso la pensión será vitalicia.

b) Por cambio de estado.

Sección V. Prestación de padres pobres

Artículo 37. Todo asociado causará a su fallecimiento la prestación de padres pobres, siempre y cuando no deje viuda o hijos con derecho a prestaciones.

Artículo 38. Para que los padres tengan derecho a este devengo, una vez causado en la forma determinada en el artículo anterior, habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Ser los padres legítimos del causante y pobres en sentido legal.

b) Ser ambos mayores de sesenta y cinco años en el momento del óbito del causante, o estar ambos incapacitados para ganarse el sustento por inutilidad física total y permanente, acreditada ante un Tribunal Médico Militar.

Artículo 39. Esta prestación, de carácter personal e intransmisible, es incompatible con cualquiera otra, y consistirá en la entrega inmediata de un capital, no transformable en pensión vitalicia, de montante inicial de 75.000 pesetas para Oficiales Generales y particulares y asimilados, y de 50.000 pesetas para

Suboficiales y asimilados, incremento en media mensualidad del haber regulador del causante determinado en la prestación de viudedad, calculado sobre la media de edad de la viuda de un socio del mismo empleo y edad del asociado fallecido.

TÍTULO III

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Sección I. Auxilio especial

Artículo 40. Todo asociado podrá causar a su fallecimiento una prestación complementaria denominada auxilio especial, compatible únicamente con la pensión de orfandad.

Este auxilio especial consistirá en el importe de doce mensualidades del haber regulador del causante en el momento de ocurrir su óbito, si estaba en activo, o en el momento de su pase a reserva o retiro si estuviera en estas situaciones.

Se concederá y entregará de una sola vez y no estará sujeto a gravamen alguno, pudiendo causarse con independencia de los años de cotización del asociado.

Artículo 41. Tendrán derecho al percibo de este auxilio, por el orden de prelación que se establece, las siguientes personas:

1. La viuda.
2. Los hijos. Se entienden por tales los legítimos, legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales legalmente reconocidos, repartiéndose el importe del auxilio entre todos ellos, en partes iguales, salvo los hijos naturales legalmente reconocidos, que percibirán la mitad de lo que corresponda a uno de los legítimos o legitimados.
3. Los padres legítimos del causante.
4. La persona o personas que libremente designe el asociado por disposición testamentaria.
5. Los herederos legales, con arreglo a las normas y en la proporción que establece el Código Civil.

No obstante lo anterior, el asociado podrá designar, por testamento precisamente, dentro de cada grupo y guardando desde luego su orden de prelación, la persona o personas a las que deja el auxilio, no siendo válida la designación efectuada de manera distinta a la indicada.

Sección II. Premios de nupcialidad

Artículo 42. El asociado que contraiga matrimonio percibirá un premio de 5.000 pesetas para Oficiales Generales y particulares y asimilados, y de 4.000 pesetas para Suboficiales y asimilados.

Artículo 43. Será condición necesaria para tener derecho a esta prestación que el asociado haya contraído las nupcias con la previa concesión de la licencia reglamentaria, en los casos en que ésta sea preceptiva.

Sección III. Premios de natalidad

Artículo 44. Todo asociado tendrá derecho a causar un premio de natalidad en favor de cada uno de los hijos legítimos de su matrimonio, que consistirá en una póliza de seguro total en modalidad de capital cedido o reservado, a elegir libremente por el mismo, con una imposición inicial por parte de la Asociación de 500 pesetas para Oficiales Generales y particulares y asimilados, y de 300 pesetas para Suboficiales y asimilados.

TÍTULO IV

PRESTACIONES FACULTATIVAS

Artículo 45. Con fondos no afectos a otra obligación podrán concederse como prestaciones facultativas las siguientes:

1. Bonificaciones en las pólizas de seguro total abiertas en la Asociación.
2. Cualquier otra que acuerde el Consejo de Gobierno.

TÍTULO V

PRESTACIONES ESPECIALES

Artículo 46. Todas las que se deduzcan del plan de inversiones sociales de la Mutuality.

Dentro de este concepto se mantiene la concesión de préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas en determinadas condiciones, regulada por normas específicas de carácter circular.

CAPÍTULO IV

CUOTAS

Artículo 47. La cuota mensual normal a abonar por los socios obligatorios será el cuatro por ciento del haber regulador señalado en el artículo 13, cualquiera que sea su destino o situación militar.

Además, como cotización complementaria, se abonarán los importes que a continuación se indican para cada empleo:

	<u>Pesetas</u>
Teniente General	397
General de División	337
General de Brigada	283
Coronel	242
Teniente Coronel	216
Comandante	183
Capitán	146
Teniente	111
Alférez, Subteniente y Brigada	94
Sargento primero	88
Sargento	82

A estos efectos, el empleo a considerar será el mismo por el que se determine el haber regulador señalado en el artículo 13.

La cotización anual se hará únicamente sobre las doce mensualidades ordinarias.

Artículo 48. Los socios obligatorios, que por cualquier causa o circunstancia, no abonen puntualmente sus cuotas, sufrirán el recargo del cincuenta por ciento del importe dejado de abonar, si el retraso es de dos a seis meses, y el cien por ciento del total, si el retraso es superior a seis meses.

Artículo 50. A los socios que perciban sus haberes por nómina correspondiente al presupuesto del Ministerio del Ejército, les será practicado por el Cajero o Pagador el descuento de las cuotas correspondientes al percibir sus devengos.

Los que no perciban sus devengos por el Ministerio del Ejército deberán ingresar sus cuotas mensualmente en la Pagaduría o Subpagaduría Militar de Haberes de la plaza, y en caso de no existir en ella, transferirlas o girarlas a la Junta Delegada correspondiente o directamente a las Oficinas Centrales de la Asociación.

Las cantidades recaudadas por los Cuerpos, Centros y Dependencias serán ingresadas, antes del día 10 del mes siguiente, en las cuentas corrientes de la Asociación, remitiendo a continuación las correspondientes relaciones a la Junta Delegada en un plazo inferior a cinco días.

Las Juntas Delegadas remitirán a la Oficina Central de la Asociación, antes del día 20 de cada mes, en duplicado ejemplar, las relaciones de cuotas de todos los Cuerpos, Centros y Dependencias de su jurisdicción acompañadas del correspondiente balance de cobros y pagos.

Los Cuerpos, Centros y Dependencias ubicados en Madrid y sus cantones liquidarán directamente con la citada Oficina Central antes del día 10 de cada mes la correspondiente relación de cuotas, previa transferencia o ingreso en cuenta corriente o ingreso directo en la Caja de su Oficina Central.

Una de las relaciones será devuelta con el cotejado, como acuse de recibo y comprobante de los descuentos efectuados.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 51. El patrimonio de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra se hallará constituido por los siguientes recursos:

- a) Reserva de garantía.
- b) Cantidades que se recauden en concepto de cuotas.
- c) Intereses y productos obtenidos de la inversión de sus fondos.
- d) Subvenciones, donativos, legados y demás fondos que legítimamente adquiera la Asociación.
- e) Cualquier otro recurso que se arbitre en lo sucesivo, previa autorización de la Superioridad.

Artículo 52. El régimen financiero de la Asociación será el de reparto simple.

Artículo 53. La Asociación se someterá al régimen de presupuestos, por cuanto se refiere a ingresos y gastos de administración.

Para atender los gastos derivados de la gestión contará con la detracción en las cuotas ingresadas durante el ejercicio, en el porcentaje que cada año determine el Consejo de gobierno, a la vista de los resultados obtenidos en el ejercicio anterior.

Artículo 54. Los fondos que puedan resultar disponibles serán aplicados a inversiones de carácter financiero y de finalidad social. Las inversiones de estos fondos se efectuarán de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Consejo de Gobierno.

Artículo 55. Las reservas que se constituirán serán las siguientes:

a) Reserva de garantía, establecida en el artículo 51, que estará adscrita al cumplimiento de los fines de la Mutualidad y se nutrirá con los excedentes entre ingresos y pagos que se produzcan en las liquidaciones anuales. En caso de excesos de siniestralidad, insuficiencia de cuotas, fluctuaciones negativas de valores, etc., se cargará con los importes respectivos.

b) Reservas matemáticas para seguros voluntarios en las modalidades de dote infantil y de pensiones de retiro de carácter voluntario.

c) Reservas para prestaciones reconocidas y obligaciones pendientes de pago, cuyo importe estará representado por las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

d) Reserva para contingencias extraordinarias del presupuesto. Recogerá los excedentes administrativos que se deriven de las liquidaciones de los presupuestos generales de ingresos y gastos y, en su caso, asumirá los déficits que eventualmente se produzcan.

Artículo 56. Con la antelación suficiente se redactará el presupuesto de ingresos y gastos, que será sometido a examen y aprobación del Consejo de Gobierno en el mes de diciembre de cada año.

La liquidación del presupuesto de cada ejercicio se elevará a dicho Consejo dentro del primer trimestre del año siguiente al que corresponda.

Igualmente el balance de situación y cuenta de liquidación técnica anual se formularán dentro del primer cuatrimestre de cada año para examen y aprobación por el Consejo de Gobierno, previo dictamen emitido por los dos Consejeros censores de cuentas que aquél designe.

Artículo 57. La Asociación podrá seguir concertando pólizas de seguro dotal de carácter voluntario, así como suscribir pólizas con aquellos asociados que deseen mejorar, mediante aportación voluntaria, sus pensiones de retiro, en la forma que se determine en normas circulares dictadas al respecto.

CAPÍTULO VI²

I. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 58. Las Asociación estará regida por el Consejo de Gobierno y dispondrá como órganos propios para el cumplimiento de sus fines de una Comisión Ejecutiva, con residencia en Madrid, y Juntas Delegadas en las provincias y plazas en que se acuerde por el Consejo de Gobierno su constitución.

II. CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 59. Su composición es la siguiente:

Presidente: El General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

Vicepresidente: El Director General de Acción Social.

Vocales: Los Directores Generales de Reclutamiento y Personal, Instrucción y Enseñanza y Servicios, General Gobernador Militar de Madrid, Intendente General del Ejército, Interventor General del Ejército, General 2.º jefe de la Dirección General de Acción Social y General Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Secretario: El Asesor Jurídico del Ministerio.

El General Subsecretario del Ejército tiene facultad para delegar en el Director General de Acción Social, siempre que aquél lo considere procedente, La Presidencia del Consejo de Gobierno y todas o parte de las funciones que el Reglamento le encomienda.

² Veáanse las modificaciones relativas a los Órganos de Gobierno y Administración introducidas por la Orden 35/1980, de 29 de septiembre (§ 9.2.3).

Las referencias a los Órganos que se efectúan en el presente Reglamento deben entenderse hechas a aquellos que los sustituyen, de conformidad con la Orden citada.

(A su vez, debe tenerse en cuenta la reorganización de la composición, funcionamiento y atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración del ISFAS efectuado por Real Decreto 296/1992 [§ 2.2].)

Los artículos 58, 59, 61, 64 y 70 transcritos en cursiva, han sido derogados por dicha Orden.

Artículo 60. Corresponde al Consejo de Gobierno:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias.
- 2.º Ejercer las atribuciones que específicamente se le asignan en el Reglamento.
- 3.º Resolver las dudas que se susciten en la aplicación de preceptos reglamentarios.
- 4.º Estudiar y aprobar si procede el presupuesto de ingresos y gastos de administración.
- 5.º Aprobar si procede las propuestas de inversión de los fondos sobrantes después de cubrir las atenciones corrientes, en valores del Estado, valores industriales de renta fija o inmuebles, así como a la enajenación de los mismos.
- 6.º Publicar anualmente en el «Diario Oficial» del Ministerio un balance y memoria expresiva de la situación económica de la Asociación.
- 7.º Estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificación del Reglamento y proponer al Ministro la reforma procedente.
- 8.º Resolver los recursos que puedan formularse contra las determinaciones de la Comisión Ejecutiva, cuyas resoluciones sólo serán apelables en alzada ante el Ministro.
- 9.º Efectuar todas las misiones que el Ministro pueda encomendarle.

Artículo 61. El Consejo de Gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes, y para que haya acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

III. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 62. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno representar a la Asociación en todos los actos y contratos en que debe intervenir y ante los Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto entregará los poderes que fuesen necesarios y suscribir con el Visto Bueno las actas autorizadas por el Secretario.

IV. COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 63. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- 1.º Cumplimentar los acuerdos del Consejo de Gobierno.

- 2.º Llevar los libros de la Asociación.
- 3.º Llevar igualmente la contabilidad general de la Asociación.
- 4.º Ejercer la debida inspección sobre las Juntas Delegadas.
- 5.º Intervenir en la extracción y movimiento de fondos, tanto en las cuentas de los Bancos como en las Cajas Central y Delegadas.
- 6.º Llevar a cabo las misiones que el Consejo de Gobierno le encomiende, así como todas aquellas de carácter general que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación y que correspondan específicamente al Consejo de Gobierno o a las Juntas Delegadas.
- 7.º Proponer al Consejo de Gobierno la adquisición o enajenación de bienes.

Artículo 64. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

Presidente: Un Oficial General en cualquier situación.

Vocales: Los Jefes de Sección de la Oficina Central.

Secretario: El de la Oficina Central.

V. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 65. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

Poner en ejecución los acuerdos del Consejo de Gobierno; autorizar la correspondencia de trámite y ordenar los pagos conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Consejo de Gobierno, y firmar los cheques en unión del Cajero y del Interventor para la extracción de fondos.

VI. JUNTAS DELEGADAS

Artículo 66. Las Juntas Delegadas tienen por misión representar para todos sus efectos a la Comisión Ejecutiva, cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciban.

Artículo 67. Las Juntas Delegadas funcionarán todas de modo análogo y se ajustarán en su actuación a las instrucciones y normas emanadas de la Comisión Ejecutiva.

En los casos de muerte de un asociado, el Presidente de la Junta Delegada, o quien haga sus veces, designará un Jefe, Oficial o Suboficial del mismo Cuerpo o Arma del fallecido para que preste la debida asistencia a la familia, haciendo entrega a la misma del socorro o anticipo a que tuviera derecho.

Si el asociado no viviera con su familia, o los miembros de ésta fueran hijos menores de edad, o personas incapacitadas física o legalmente, la Junta Delegada designará una persona que se encargue de adoptar las determinaciones relativas al abono de los gastos de enfermedad, entierro, funeral, etcétera.

Artículo 68. Para la administración de los fondos que se recauden por las Pagadurías y para la formalización de los ingresos y extracción de fondos a que se refiere el artículo 63 de este Reglamento, serán claveros en cada Junta Delegada un Jefe designado por ésta, el Jefe de la Pagaduría y el Interventor.

Las Pagadurías Militares y los Cuerpos en las funciones económicas que este Reglamento les encomienda, funcionarán con arreglo a las normas administrativas porque aquélla y éstos se rigen.

En los casos en que no disponga la Junta Delegada de fondos suficientes para abonar las pensiones, socorros o anticipos, ya por alteración normal en las listas de socios o por fallecimientos imprevistos, el Presidente de la Junta Delegada avisará por el procedimiento más rápido a la Comisión Ejecutiva, a fin de que ésta haga el envío o transferencias que corresponda.

Artículo 69. Las Juntas Delegadas tendrán la siguiente constitución:
En las capitales de Región:

Presidente: El General Gobernador Militar.

Vicepresidente: Un General de Brigada o, en su defecto, el Coronel más antiguo.

Vocales: Los Coroneles o Primeros Jefes de cada una de las Armas y Cuerpos y el Jefe de la Pagaduría Regional.

Secretario: Un Jefe designado por la Autoridad Militar.

En las capitales de provincia y plazas que se designen por su importancia militar:

Presidente: el Gobernador o Comandante Militar de la plaza.

Vicepresidente: El Jefe de la guarnición que le siga en categoría.

Vocales: Un jefe de cada una de las Armas y Cuerpos de la plaza y el jefe de Subpagaduría.

Secretario: El Jefe u Oficial que designe la Autoridad Militar.

CAPÍTULO VII

RECURSOS

Artículo 70. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión Ejecutiva podrá promoverse recurso ante el Consejo de Gobierno durante el plazo de dos meses a partir de la fecha en que fue notificado al interesado el acuerdo que se impugna. Contra las decisiones del Consejo de Gobierno podrá formularse en igual plazo el de alzada ante el Ministro, teniendo la resolución que se dicte por esta Autoridad el carácter de firme y definitiva a todos los efectos, al no haber contra ella ninguna otra clase de recursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Al no existir en este Reglamento la prestación específica de socorro de fallecimiento, se podrá anticipar a los futuros beneficiarios, con derecho claramente determinado a prestación de viudedad, de padres pobres o auxilio especial, para hacer frente a los gastos del entierro del asociado, una cantidad que se cifra, como máximo, en 20.000 pesetas para Oficiales Generales y particulares y asimilados, y en 10.000 pesetas para Suboficiales y asimilados, anticipo que se deducirá del importe de la prestación correspondiente.

En su defecto, y en su caso, la Asociación compensará los gastos de última enfermedad, sepelio y funeral del asociado que hayan sido sufragados directamente por alguna Unidad, Cuerpo o Dependencia del Ejército u otra persona natural o jurídica, por importe no superior al setenta por ciento del anticipo máximo a que se refiere el párrafo anterior, debiendo justificarse el gasto con las pertinentes facturas originales del mismo, extendidas precisamente a nombre de quien las hizo efectivas. Estos gastos se descontarán igualmente del importe de las prestaciones que correspondan.

Segunda. Las pensiones de orfandad que causen los asociados acogidos al Reglamento aprobado por Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, fallecidos desde el 1 de enero de 1962 tendrán carácter temporal, cesando en su percepción sus titulares, varones y hembras, al cumplir los veintiuno o veintitrés años de edad, respectivamente, con excepción de los casos de incapacidad física total y permanente para ganarse el sustento, adquirida precisamente antes de cumplir las referidas edades³.

³ Anulado por Orden de fecha 25 de abril de 1962 («D.O.» núm. 95).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, procedentes del Ejército de Tierra, que desde 1 de enero de 1962 alcance la edad reglamentaria para el pase a la situación de reserva o retiro del no mutilado, se considerará a todos los efectos como socio en reserva o retirado, siéndole de aplicación todo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los de dicho Cuerpo que antes de la fecha indicada hayan cumplido la edad reglamentaria para el pase a reserva o retirados, y a todos los efectos le será de aplicación el Reglamento aprobado por Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948 y sus disposiciones complementarias o acuerdos del Consejo de Gobierno que aclaran o modifican los mismos. En este sentido, su condición de mutilado no les excluirá del derecho a la percepción de la pensión complementaria de retiro, que les será concedida desde el 1 de enero de 1962, sin efectos retroactivos, en la cuantía que les hubiese correspondido en el momento de cumplir la edad en la que los de su empleo, no mutilados, hayan pasado a la situación de reserva o retiro por dicho motivo.

Segunda. El personal retirado por edad desde el 1 de enero de 1962 y que ingrese en su condición de tal en el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares será considerado a todos los efectos como retirado por edad, sin que dicho ingreso afecte para nada a sus derechos y deberes en la Asociación.

Los que estando retirados con anterioridad a dicha fecha hayan ingresado en el referido Cuerpo y no hayan cumplido la edad de retiro señalada para los componentes del mismo, serán considerados a todos los efectos como retirados por edad acogidos a los preceptos del Reglamento aprobados por Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, y sus disposiciones complementarias o acuerdos del Consejo de Gobierno que aclaran o modifican tal texto legal, sin que dicho ingreso les excluya del derecho a la percepción de la pensión complementaria de retiro, que se les concederá a partir del 1 de enero de 1962, sin efectos retroactivos, en la cuantía que les hubiese correspondido en el empleo con que pasaron a la situación de retirado.

Tercera. Quedan sin efecto a partir del 1 de enero de 1962 las limitaciones para la percepción de la pensión complementaria de retiro, determinadas en las Órdenes de 4 de marzo de 1953 y 25 de abril de 1959 («DD.OO.» núms. 53 y 94).

Cuarta. Todos los devengos que se reconozcan, con efectos económicos anteriores al 1 de enero de 1962, a los socios a quienes les es de aplicación el presente Reglamento, tributarán hasta dicha fecha con arreglo a lo dispuestos en el Reglamento de 1948.

Quinta. Los socios obligatorios que estén acogidos al beneficio del doble socorro que les concedió la séptima disposición transitoria del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, si desea conservar el derecho a la percepción del socorro de fallecimiento de 8.000 pesetas, además de la cuota que se les señala en el artículo 47, abonarán mensualmente la cuota especial de 40 pesetas, cualquiera que sea el empleo que ostenten.

Sexta. La reserva de garantía a que se hace mención en el artículo 51 se constituirá inicialmente con los importes que en 31 de diciembre de 1961 arrojen las siguientes reservas actuales de la Asociación:

- Matemáticas de viudedad, orfandad y complementaria de retiro.
- Reserva de seguridad.
- Reserva para fluctuación de valores.
- Reserva para oscilación en las cuotas.
- Reserva para desviación en la siniestralidad.
- Reserva de garantía en la fecha indicada.
- Noventa por ciento de la Reserva para contingencias extraordinarias del presupuesto.